

MAGISTRADO PONENTE: JOSE RAFAEL TINOCO

Adjunto a Oficio de fecha 21 de julio de 1999, la Sala de Casación Civil de este Supremo Tribunal, remitió a esta Sala el expediente contentivo del juicio que, por cobro de Bolívares incoara la sociedad mercantil **INVERSIONES LUIXU 2051, C.A.** en contra de la República, a través del **MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO (MINDUR)**, hoy Ministerio de Infraestructura, a los fines de decidir la declinatoria de competencia planteada por el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas.

El 27 de julio de 1999, se dio cuenta en Sala y por auto de la misma fecha, se designó ponente a la Magistrada Hildegard Rondón de Sansó.

Por auto de fecha 18 de enero de 2000, la Sala dejó constancia de que, por cuanto la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial No. 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999, estableció un cambio en la estructura y denominación de este Máximo Tribunal y en virtud de que la Asamblea Nacional Constituyente, mediante Decreto de fecha 22/12/99, designó los Magistrados de este Tribunal Supremo de Justicia, quienes se juramentaron el 27 del mismo mes y año y por cuanto en Sesión de fecha 10 de enero del 2000, se constituyó la Sala Político-Administrativa, se ordenó la continuación de la presente causa en el estado en que se encontraba y se designó ponente al Magistrado **JOSE RAFAEL TINOCO**, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Para decidir, esta Sala observa:

I

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en fecha 30 de marzo de 1999, ante el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, las abogadas Jusbiny Mireya Valera Vivas y Juana Margarita Lamk Alvarez, inscritas en el Instituto de Previsión Social del Abogado

bajo los Nros. 44.806 y 41.326, respectivamente, actuando con el carácter de apoderadas judiciales de la sociedad mercantil **INVERSIONES LUIXU 2051, C.A.**, interpusieron demanda por cobro de Bolívares en contra del **MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO (MINDUR) hoy MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**. Fundamentan su pretensión en los presuntos daños causados a la demandante por el incumplimiento por parte del Ministerio demandado de un contrato de obras celebrado entre las partes y por la resolución unilateral del mismo.

Por auto de fecha 20 de abril de 1999, el Tribunal de la causa, se declaró incompetente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo establecido en el numeral 15 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

En Oficio de fecha 21 de junio de 1999, el Tribunal *a quo* remitió el expediente a la Sala de Casación Civil de este Supremo Tribunal, quien a su vez ordenó remitirlo a esta Sala, en virtud de haberse recibido en la mencionada Sala por error.

Para decidir, esta Sala observa:

II

ANALISIS DE LA SITUACION

El artículo 42 numeral 14 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia establece lo siguiente:

“Es de la competencia de la Corte como más alto Tribunal de la República: (...)

14° Conocer de las cuestiones de cualquier naturaleza que se susciten con motivo de la interpretación, cumplimiento, caducidad, nulidad, validez o resolución de los contratos administrativos en los cuales ea parte la república, los estados o las municipalidades”.

Ahora bien, se observa que el artículo transcrito consagra la competencia de esta Sala para conocer de cualquier acción que se interponga, referente a los contratos administrativos en los cuales los entes políticos territoriales mencionados en la norma sean parte, para lo cual resulta indispensable, determinar la naturaleza del contrato que dio origen a la presente demanda y en tal sentido se observa:

Ha sido establecido en múltiples oportunidades por esta Sala y por la doctrina

patria, las características esenciales de los contratos administrativos, a saber: 1.- Que por lo menos una de las partes sea un ente público; 2.- Que el contrato tenga una finalidad de utilidad pública o la prestación de un servicio público y; 3.- Como consecuencia de lo anterior, debe entenderse la presencia de ciertas prerrogativas de la Administración en dichos contratos consideradas como exorbitantes, aún cuando no se encuentren expresamente plasmadas tales características en el texto de los mismos.

En el presente caso, el contrato que dio origen a la demanda, efectivamente cumple las características arriba señaladas, toda vez que, una de las partes es un ente Público, como lo es la República, por intermedio del entonces Ministerio de Desarrollo Urbano, hoy Ministerio de Infraestructura y el contrato tenía por objeto la realización de trabajos de alumbrados del Estadium “San Rafael” de la ciudad de Tucupita, Estado Delta Amacuro, lo cual tiene una evidente finalidad de utilidad pública; motivo por el cual considera esta Sala, que efectivamente resulta aplicable al caso de autos, la norma atributiva de competencia contenida en el numeral 14 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la cual otorga competencia a esta Sala para conocer de las acciones de cualquier naturaleza que se interpongan, con ocasión de la interpretación, cumplimiento, caducidad, nulidad, validez, o resolución, de los contratos administrativos celebrados por la República, los Estados o los Municipios. Así se declara.

III

DECISION

En virtud de los razonamientos precedentemente expuestos, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, **ACEPTA LA COMPETENCIA** que le fuera declinada por el Juzgado Undécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, en el juicio incoado por la sociedad mercantil **INVERSIONES LUIXU 2051, C.A.** contra el **MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO (MINDUR) ahora Ministerio de Infraestructura.**

Publíquese, regístrese y comuníquese. Remítase el expediente al Juzgado de Sustanciación, a fin de que se pronuncie sobre la admisión de la presente demanda, previo

el examen de todos los requisitos de Ley, con excepción de la competencia, ya revisada en el presente fallo. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada, en el Salón de Despacho de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los trece (13) días del mes de julio de dos mil. Años 190º de la Independencia y 141º de la Federación.

El Presidente,

CARLOS ESCARRA MALAVE

El Vicepresidente Ponente,

LEVIS IGNACIO ZERPA

Magistrado

JOSE RAFAEL TINOCO

La Secretaria,

ANAIS MEJIA CALZADILLA

Exp.16.310
JRT/laf.-
Sent. N° 01628